



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-159/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS SOTO  
RODRIGUEZ

**COLABORADORA:** EVELYN AIMÉE  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**<sup>1</sup> a fin de impugnar la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, en el expediente **TEEC/RAP/013/2024**; por la cual, se determinó sobreseer la demanda presentada a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de imponer las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador presentado a fin de acreditar la existencia de actos anticipados de campaña por parte del otrora candidato a la diputación

---

<sup>1</sup> En adelante, partido actor, promovente o MC.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o por sus siglas, TEEC.

local, por el distrito local XX con cabecera en Palizada, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Contexto de la controversia.....	8
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver.....	11
QUINTO. Análisis de la controversia .....	12
SEXTO. Efectos .....	24
RESUELVE .....	26

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios expuestos por el partido actor, y suficientes para revocar parcialmente la sentencia controvertida, ya que el Tribunal local dejó de observar que también era la pretensión del partido actor en aquella instancia que se resolviera sobre la responsabilidad de diversas autoridades del Instituto Electoral local, por lo que la resolución del PES no dejaba el asunto totalmente sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de la queja.** El dieciséis de abril, se presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> por el que el partido Movimiento Ciudadano denunció al candidato a la diputación local, por el distrito local XX con cabecera en Palizada, Campeche, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
- 2. Acuerdo JGE/161/2024.** El veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja, además declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- 3. Recurso de apelación.** El de treinta y uno de mayo, el partido actor presentó el recurso de apelación a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución del acuerdo mencionado en el punto anterior.
- 4. Procedimiento especial sancionador.** El quince de junio, el tribunal local resolvió la queja del partido actor, la cual declaró infundados sus agravios relacionados con los actos anticipados de campaña por parte del candidato de la coalición Fuerza y Corazón por México.
- 5. Resolución del recurso de apelación RAP/013/2024.** El diecisiete de junio, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente, donde

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto local o IEEC.

se determinó sobreseer la queja interpuesta por el partido actor debido a la modificación del acto impugnado. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Del trámite y sustanciación federal**

**6. Presentación.** El veintitrés de junio, el partido actor presentó escrito de demanda de Juicio Electoral federal ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**7. Recepción y turno.** El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-159/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal local, en la que se determinó sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el partido actor relacionada con medidas cautelares; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>4</sup>.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>5</sup>.

12. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,<sup>6</sup> así como la

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

**13.** Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

**14.** De ahí que, como en el presente caso la controversia primigenia se relaciona con las medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento sancionador, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, por lo siguiente:

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

---

<sup>7</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **diecisiete de junio**; por tanto, si la demanda se presentó el **veintitrés de junio**, es clara su oportunidad.

18. Lo anterior sin contabilizar el martes dieciocho y el miércoles diecinueve al declararse inhábiles por el Tribunal local mediante las actas 27/2024 y 28/2024.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio se ostenta como representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano**<sup>8</sup>, además de ser la persona que promovió ante la instancia primigenia.

20. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo y al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto de la controversia**

#### **I. Procedimiento especial sancionador (PES)**

22. El dieciséis de abril, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, presentó escrito de queja en contra de Alfredo Dorantes Cervera, candidato por la coalición “Fuerza y Corazón por México” para

---

<sup>8</sup> Personalidad reconocida en el Informe circunstanciado.

la diputación local por el distrito 20, con cabecera en Palizada, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

23. Posterior a la realización de diversas diligencias de investigación por parte del Instituto local, el veintisiete de mayo, mediante acuerdo, se admitió la queja señalada, y entre otras cuestiones, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

24. Además, el seis de junio, el Instituto local remitió el expediente formado con la queja, a efecto de que el Tribunal local resolviera el fondo del procedimiento especial sancionador, el cual se radicó con la clave **TEEC/PES/3/2024**.

## **II. Recurso de apelación TEEC/RAP/13/2024**

25. A fin de controvertir el acuerdo por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares, y la omisión del Instituto de resolver sobre ellas, el treinta y uno de mayo posterior, el partido actor presentó ante el Tribunal local recurso de apelación, el cual se radicó con la clave **TEEC/RAP/13/2024**.

26. En su demanda, se controvirtieron dos cuestiones; la primera de ellas, el acuerdo por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares, señalado en el apartado previo.

27. Por otro lado, el partido actor controvirtió la falta de profesionalización por parte del Instituto local, pues, en su concepto, se obstaculizó el debido proceso.

28. En ese aspecto, señaló que, al no acordar oportunamente sobre la emisión de las medidas cautelares, propició que ya fueran actos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

irreparables y sobre los cuales no se pudo defender, ya que la etapa de campañas había terminado el veintinueve de mayo.

29. Así, precisó que el Instituto local, con su falta de diligencia, impidió el establecimiento del orden jurídico en la etapa correspondiente, pues en su concepto no se advertían razones que justificaran la dilación en la emisión de las medidas cautelares.

30. Además, refiere que existe responsabilidad por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto local de no actuar de manera inmediata y diligente, lo que en su concepto se traduce en una afectación al debido proceso y a los principios rectores en materia electoral.

31. Dicho lo anterior, solicitó al Tribunal electoral que exhortara y amonestara a la secretaría ejecutiva, a la Junta General Ejecutiva, y a la asesoría jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral local, a efecto de que actuaran de manera más diligente en la tramitación de los PES.

32. Asimismo, solicitó se diera vista al Órgano Interno de Control, para que determinara la gravedad de las infracciones e impusiera una sanción administrativa.

33. Por su parte, dentro del trámite del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2024, el quince de junio el Tribunal local resolvió declarando la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña.

34. Posteriormente, el diecisiete de junio, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación **TEEC/RAP/13/2024**.

35. En dicha ejecutoria, el Tribunal local determinó **sobreseer el medio de impugnación**, argumentando la existencia de un cambio de situación jurídica, que dejó el asunto sin materia, derivado de la emisión de la sentencia que resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador.

36. Lo anterior, pues sostuvo que derivado de la resolución del PES local, no era posible decidir sobre un acto procesal intermedio y accesorio al principal, es decir, sobre las medidas cautelares, por lo que se había actualizado una nueva situación jurídica.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver**

37. La pretensión en esta instancia es que se revoque la resolución impugnada, y que el Tribunal local analice respecto de la segunda cuestión planteada en el escrito de demanda que originó el **TEEC/RAP/13/2024**, es decir, sobre la falta de diligencia y la omisión injustificada para resolver las medidas cautelares.

38. Su causa de pedir la hace depende de que, en su concepto, el Tribunal local no fue exhaustivo, pues no se pronunció sobre los planteamientos relacionados con el actuar omiso del Instituto local, ya que su finalidad era que se acreditara la existencia de responsabilidad, se exhortara y amonestara a diversas autoridades, y se diera vista al Órgano Interno de Control.

39. El problema jurídico por resolver consiste en establecer si efectivamente el medio de impugnación local quedó sin materia con motivo de la emisión de la resolución del fondo del procedimiento especial sancionador, tal como lo resolvió el Tribunal local.



## QUINTO. Análisis de la controversia

### Planteamientos

40. El partido actor en esencia señala que la resolución impugnada vulnera lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116 párrafo segundo, fracción IV, Incisos b) y d) de la Constitución política, al no estar debidamente fundamentada y motivada, pues no existen pronunciamientos que atiendan lo planteado en la instancia local, relacionado con la omisión y dilación en el dictado de medidas cautelares de manera oportuna.

41. Al respecto considera que, si bien presentar algún medio de impugnación para analizar sobre las medidas cautelares se traduciría en una improcedencia por irreparabilidad, derivado de lo avanzado del proceso, lo cierto es que el Tribunal local debió pronunciarse sobre sus solicitudes de exhorto, amonestación y vista, las cuales fueron señaladas en el apartado anterior.

42. En ese tema, argumenta que el Tribunal local no advirtió que se plantearon dos temas en el medio de impugnación; el primero sobre la improcedencia de las medidas cautelares y el segundo sobre la determinación de responsabilidad a diversas autoridades del Instituto Electoral local.

43. Por lo que, en su concepto, no existió un cambio de situación jurídica, pues se debió pronunciar sobre la falta de profesionalismo y de certeza en la actuación del Instituto.

44. Eso, pues considera que la omisión de pronunciarse de manera oportuna sobre las medidas cautelares se traduce en una violación a los

principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad.

45. Por lo anterior, considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva con los agravios expuestos en su escrito de demanda, pues no contempló que se había planteado la falta de diligencia del Instituto local, y su violación al derecho de justicia.

### **Decisión**

46. Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios expuestos por el partido actor, y suficientes para revocar parcialmente la sentencia controvertida, pues el Tribunal local consideró que la impugnación del promovente había quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica, lo cual es incorrecto, pues dicho argumento se sustenta en una lectura deficiente de la demanda que no atendió toda la controversia planteada en esa instancia.

47. Esto, pues el hecho de que el actor planteara dos cuestiones, la primera de ellas sobre la improcedencia de las medidas cautelares, y la segunda de ellas respecto a la responsabilidad de la Junta General del Instituto local, obligaba al Tribunal local a pronunciarse sobre ellas, y no solamente sobre las medidas cautelares.

48. Es decir, el Tribunal local dejó de observar que la pretensión en aquella instancia era que se resolviera sobre la responsabilidad de diversas autoridades del Instituto Electoral local, por lo que la resolución del PES no dejaba el asunto totalmente sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

### **Sobreseimiento por falta de materia**

49. Ahora, lo procedente es analizar si efectivamente, la materia del juicio local había desaparecido con la resolución en fondo del Procedimiento Especial sancionador, del cual derivó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, y la impugnación del partido actor.

50. Para tal efecto, se considera adecuado establecer los parámetros para considerar cuando algún juicio deberá desecharse o sobreseerse por falta de materia.

51. La normativa local establece que, en materia electoral, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.<sup>9</sup>

52. En ese sentido, conviene precisar que, el texto del artículo señalado establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos, a saber:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

53. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

---

<sup>9</sup> Artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**54.** Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**55.** Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes interesadas, y la resistencia de la otra parte, que constituye la materia del proceso.

**56.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

**57.** Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

**58.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

59. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

60. Dicho esto, se establece que, cuando en el transcurso del trámite o sustanciación de un medio de impugnación, exista un cambio de situación jurídica que provoque la extinción en la materia de litigio, ya sea porque la pretensión se colmó, el acto impugnado se extinguió, o cualquier razón que genere que continuar con el proceso jurisdiccional resulte ocioso, se considerará que el juicio quedó sin materia.

61. En este sentido, se produce un cambio de situación jurídica cuando<sup>10</sup>:

- c. El acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;
- d. Que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que

---

<sup>10</sup> El criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, Registro digital: 199808.

se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

- e. Que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,
- f. Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

**62.** En suma, un juicio queda sin materia cuando, derivado de un cambio de situación jurídica, se deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando se desaparecen o destruyen las consecuencias del acto.

**63.** Así, uno de los elementos preponderantes para entender esta causal de improcedencia es que, para que se actualice, los efectos del acto impugnado deben cesar, desaparecer o extinguirse, con lo cual, seguir el proceso de análisis del litigio no cobraría sentido.

**64.** Además, uno de los elementos que se deben de analizar de manera puntual al momento de revisar si se actualiza esta causal de improcedencia es que, con el acto nuevo, la *litis* desaparezca, es decir, no tenga razón la consecución del juicio.

### **Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

65. Tal como lo señala el actor, de la lectura íntegra de la demanda local, se advierten las dos premisas siguientes

- a) La intención de revocar el acuerdo por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el PES.
- b) La pretensión de que se acreditara la actuación indebida y tardía por parte del Instituto local, a fin de que se les sancionara por ella.

66. Lo anterior, pues en su escrito de demanda local el partido actor estableció que se debía de analizar la omisión de resolver en tiempo sus medidas cautelares.

67. Esto, pues con la emisión tardía del acuerdo por el que se resolvieron dichas medidas se le dejó en estado de indefensión, ya que por lo avanzado del proceso, sus medios de defensa se habían vuelto irreparables, al haber terminado la etapa de campañas.

68. Lo anterior, pues su escrito de queja local fue presentado a fin de acreditar la existencia de actos anticipados de campaña por parte de un mencionado candidato a la diputación local.

69. En ese aspecto, señala que, al existir una dilación injustificada sobre en análisis de sus medidas cautelares, considera necesario se les exhorte o amoneste, además que se de vista al órgano interno de control a fin de que investigue el actuar de diversas autoridades.

70. Es decir, la pretensión del actor era que se sancionara a diversas autoridades del Instituto local, así como a su Junta General Ejecutiva,

pues en su concepto, su actuar deficiente lo dejó en estado de indefensión, lo que considera que debe ser sancionado.

71. Máxime, su solicita en su escrito que se acredite la responsabilidad por parte de la Junta General Ejecutiva.

72. En ese sentido, el actor planteó su petición al Tribunal local, y como se advierte de las consideraciones vertidas previamente, este resolvió en el sentido de sobreseer la demanda, al asegurar que con la resolución en fondo del procedimiento especial sancionador que originó dicha cadena impugnativa, el asunto había quedado sin materia.

73. En el caso, esta Sala Regional advierte que no se actualiza la hipótesis jurídica del cambio de situación jurídica, usada por el Tribunal local para resolver sobre la inexistencia de materia de litigio en la instancia local, sobre uno de los elementos expuestos en la controversia local.

74. Esto es así, ya que la resolución del procedimiento especial sancionador no genera, *per se*, que la controversia sobre la falta de diligencia y profesionalismo del Instituto Electoral local se haya extinguido o desaparecido.

75. En ese sentido, como se apuntó en el apartado respectivo, un juicio queda sin materia cuando deja de existir la pretensión o la resistencia, o se extingue el acto impugnado, lo que en caso no aconteció en la instancia local, pues se advierte claramente del escrito de demanda local que el actor lo que pretendía es que se declarara la responsabilidad por parte del Instituto local, se les amonestara o se exhortara para que actuaran con mayor diligencia, y se le diera vista al órgano interno de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-159/2024**

control para que resolviera lo que en derecho correspondiera sobre estas supuestas conductas negligentes.

76. Lo anterior, con la emisión de la resolución del fondo del procedimiento especial sancionador no se extinguía, y debió ser materia de análisis por parte del Tribunal local, pues consistía en una litis diversa a la de las medidas cautelares.

77. Al respecto, si bien la controversia sobre la improcedencia de las medidas cautelares, ciertamente se había extinguido, el Tribunal local debió advertir que un elemento que se le planteó no estaba relacionado directamente con aquellas, sino estaba vinculado con el análisis sobre el actuar del Instituto local, y si efectivamente la resolución emitida por el Instituto local por la que resolvió la improcedencia de las medidas cautelares había afectado a los derechos del partido político.

78. Lo anterior, para resolver sobre los planteamientos relacionados con la omisión injustificada, la falta de diligencia y profesionalismo por parte de diversas autoridades del Instituto Electoral.

79. Esto, para que se resolviera sobre la existencia de responsabilidad en el actuar de la autoridad sustanciadora del PES, y los posibles efectos jurídicos de esta.

80. En ese estado de cosas, el que se resolviera el fondo del PES, y que a la fecha de la resolución del medio de impugnación ya había tenido verificativo la jornada electoral, si bien dejaban sin materia de análisis la controversia sobre la improcedencia de las medidas cautelares, el hecho de que el actor haya solicitado que se analizara la posible violación a su derecho de acceso a la justicia, con la que pretendía que impusieran consecuencias al actuar del Instituto Electoral local, obligaba

al Tribunal local a pronunciarse y analizar sus planteamientos en ese sentido, pues una parte de la litis todavía existía y debió ser analizada por el órgano jurisdiccional local.

**81.** En decir, el Tribunal local no debió perder de vista que el problema jurídico a resolver sometido a su consideración tenía dos elementos de análisis, el primero sobre la improcedencia de las medidas cautelares, y el segundo sobre el actuar del Instituto Electoral local.

**82.** En ese contexto, las solicitudes y planteamientos del actor relacionados con la omisión, falta de diligencia y profesionalismo no fueron analizados por el Tribunal local, lo que se traduce en falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, ya que de manera incorrecta el TEEC se limitó a analizar sobre la materia del juicio, por cuanto hace a las medidas cautelares, sin tomar en consideración que el actor falta de diligencia y profesionalismo de los integrantes de la referida Junta General, así como de diversos integrantes del Instituto Electoral local, lo que también formaba partes de la litis planteada.

**83.** Por lo tanto, sí era necesario que el Tribunal local hiciera un estudio de fondo sobre el indebido actuar del Instituto local, donde se respondiera al actor sobre su pretensión y las solicitudes planteadas en esa instancia, pues era uno de los elementos centrales de la controversia planteada en la instancia local.

**84.** Es por lo anterior que se considera que, contrario a lo que resolvió el Tribunal local, en el caso, el juicio no había quedado completamente sin materia, ya que la litis sobre el actuar del Instituto local subsistía.

## **Conclusión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-159/2024

85. En ese sentido, al haber quedado evidenciado el incorrecto sobreseimiento efectuado por el órgano jurisdiccional local, lo conducente es **revocar parcialmente** la sentencia.

#### **SEXTO. Efectos**

86. Al resultar fundado el agravio del partido actor, lo procedente conforme a derecho es revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/RAP/13/2024 para los siguientes efectos:

- a) Queda intocado y, por ende, firme, lo determinado por el Tribunal local, en cuanto al estudio relacionado el acuerdo por el que declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de queja.
- b) El referido órgano jurisdiccional local, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que le sea notificada esta determinación, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de los planteamientos de Movimiento Ciudadano relacionados con la presunta falta de profesionalismo y diligencia en la que a su consideración incurrieron los integrantes de la Junta General Ejecutiva, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del Instituto electoral local.
- c) Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a

esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

**87.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**88.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-159/2024**

acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.